



**MAESTRIA DE DERECHOS HUMANOS**

**Human Rights**

**OBJECCIÓN DE LA CONCIENCIA 'EN PROCEDIMIENTOS MÉDICOS' EN  
COLOMBIA**

**Maestrante**

**Leidy Diana Diaz Tamayo**

## **Nota de Aceptación**

**El trabajo de Maestría titulado: “OBJECCIÓN DE LA CONCIENCIA EN PROCEDIMIENTOS MÉDICOS EN COLOMBIA, presentado por la maestrante: Leidy Diana Diaz Tamayo, en cumplimiento parcial de los requisitos para optar al título de Derechos Humanos, ha sido aprobado.**

---

**Dirección de la Maestría**

---

**Dirección del Proyecto de Investigación**

## **Agradecimientos**

Primeramente, le doy gracias a Dios por permitirme otorgar esta gran experiencia y conocimiento, rodeada de personas maravillosas como mis maestros los cuales me brindaron todos sus conocimientos y me han dado la oportunidad de estar en el punto en que me encuentro, a mi familia los cuales han sido incondicionales en todo este proceso que sencillo no ha sido, mil gracias a todos.

## **Resumen**

Los derechos fundamentales se encuentran protegidos en Colombia desde la Constitución Política. La libertad de conciencia, la dignidad humana, la libertad religiosa son algunos de ellos. En ciertas ocasiones y situaciones de la vida, estos derechos pueden verse en choque. Es por esto que este trabajo tiene como objetivo identificar si existe colisión de derechos fundamentales de la mujer que decide abortar por encontrarse en una de las tres situaciones en las cuales la interrupción del embarazo se encuentra despenalizada en Colombia y el derecho del médico tratante a su libertad de conciencia por medio del cual, objeta realizar el procedimiento en razón de sus creencias ya sea morales, religiosas o éticas. La investigación está sustentada en los conceptos teóricos acerca de la objeción de conciencia y el derecho de aborto de las mujeres, la jurisprudencia, las leyes nacionales e internacionales que rigen sobre la materia, por lo tanto, la investigación es cualitativa con un tipo de estudio de orden descriptivo. Los resultados arrojaron que, a pesar de existir colisión de derechos entre el derecho de aborto de la mujer en los tres casos despenalizados por la ley en Colombia y el derecho a la libertad de conciencia que le permite al médico objetar el tratamiento mencionado, estos se encuentran protegidos y garantizados en el ordenamiento jurídico colombiano.

***Palabras claves:*** colisión de derechos, aborto, libertad de conciencia, objeción de conciencia,  
**Abstract**

Fundamental rights are protected in Colombia from the Political Constitution. Freedom of conscience, human dignity, religious freedom are some of them. In certain occasions and life situations, these rights can be seen in conflict. That is why this work aims to identify if there is a collision of fundamental rights of women who decide to abort because they are in one of

the three situations in which the interruption of pregnancy is decriminalized in Colombia and the right of the treating physician to its freedom of conscience by means of which, objects to carry out the procedure because of their beliefs, whether moral, religious or ethical. The research is based on theoretical concepts about conscientious objection and women's abortion rights, jurisprudence, national and international laws that govern the matter, therefore, the research is qualitative with a type of study descriptive order. The results showed that, despite the existence of a collision of rights between the woman's right to abortion in the three cases decriminalized by law in Colombia and the right to freedom of conscience that allows the doctor to object to the aforementioned treatment, these are They are protected and guaranteed in the Colombian legal system.

**Keywords:** *collision of rights, abortion, freedom of conscience, conscientious objection,*

### **Tabla de Contenido**

Introducción .....	8
Antecedentes .....	9
Metodología .....	11
Planteamiento del problema .....	12
Justificación .....	14
Objetivos .....	16

Objetivo General .....	16
Objetivos Específicos .....	16
Pregunta de investigación .....	17
Hipótesis .....	17
Variables .....	17
Tipo de estudio .....	18
Consideraciones éticas .....	18
Investigación .....	
22 El aborto en Colombia .....	
19 La objeción de conciencia .....	
21	
La objeción de conciencia en la práctica de abortos .....	25
Caso Ilustrativo .....	27
Objeción de conciencia en el derecho internacional .....	29
Resultados .....	31
Discusión .....	33
Conclusiones .....	35

Referencias Bibliográficas .....	
37	

## **Introducción**

Los derechos fundamentales se encuentran protegidos en Colombia desde la Constitución Política. La libertad de conciencia, la dignidad humana, la libertad religiosa son algunos de ellos. En ciertas ocasiones y situaciones de la vida, estos derechos pueden verse en choque.

En este trabajo de investigación se pretende Identificar si existe colisión de derechos fundamentales de la mujer que decide abortar por encontrarse en una de las tres situaciones en las cuales la interrupción del embarazo se encuentra despenalizada y el derecho del médico tratante a su libertad de conciencia por medio del cual, objeta realizar el procedimiento en razón de sus creencias ya sea morales, religiosas o éticas.

Inicialmente se identifican aquellas situaciones en las que la mujer gestante tiene derecho a a abortar, también se analiza el fundamenta y jurisprudencia existente para la objeción de conciencia de los profesionales de la salud y la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico de otros países fuera de Colombia.

Esta investigación contó con el análisis de autores, leyes, sentencias y jurisprudencia de las Altas Cortes y se analiza un caso en el que el compañero de una mujer gestante debe interponer una acción de tutela que garantice el derecho a abortar ya que ella se encuentra inmersa en uno de los tres casos en los cuales ley colombiana despenaliza el aborto.

El trabajo concluye que el ordenamiento jurídico colombiano es garantista tanto de la mujer gestante que necesita practicarse un aborto en razón de sus derechos fundamentales y del médico tratante que hace uso del derecho a la libertad de conciencia y objeta para no realizar el procedimiento pero observando los requisitos de ley a pesar de que estos derechos se encuentran en colisión.

### **Antecedentes**

A través de la historia de la humanidad, la objeción de conciencia ha estado presente de innumerables maneras, desde la época de la persecución a los cristianos por parte de aquellos que se rehusaban a exterminarlos, como en la participación en guerras, sitios a ciudades o matanzas. No obstante, los datos históricos que son posible referenciar en la presente investigación se enfocan en la situación en Colombia.

Los antecedentes de la objeción de conciencia en Colombia, de los que se tiene registro, datan de 1924 durante el Primer Congreso Obrero, evento en el cual Carlota Rúa objetó que el servicio militar fuera obligatorio para los jóvenes obreros dada la obligación de empuñar armas (Giraldo, 2007).

El siguiente evento en el que se levanta un movimiento para objetar la conciencia fue durante la guerra con Perú; las mujeres reclamaron que sus esposos y sus hijos fueran

reclutados para prestar sus servicios en la guerra, lo que desató una gran controversia en el país (Giraldo, 2007).

A finales de los ochenta, Colombia vota a favor de la resolución E/CN/4/1987/173 del 10 de marzo en Ginebra, en la cual se reconoce la objeción de conciencia como un derecho según la Naciones Unidas y que, posteriormente, fue votada a favor en la Asamblea Nacional Constituyente debido a las marchas y un plebiscito con 6.000 firmas en 1991.

Finalmente, queda reconocida la libertad de conciencia en Colombia, como un derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que, el artículo 216 establece la obligación de prestar el servicio militar. En este escenario, aquellas personas que por su religión o formación ética objetan la prestación obligatoria del servicio militar, pueden hacer uso de los mecanismos jurídicos internos para que se les reconozca la objeción de conciencia en este aspecto, tal y como lo realizó la iglesia Menonita basándose en la Ley 48 de 1993 y la Ley 133 de 1994 que reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de culto (Grupo Antimilitarista Carabanchel, 2014).

Es importante a notar que a nivel mundial la objeción de conciencia toma un carácter trascendental con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la cual reconoce la libertad de conciencia y de ahí, muchos países la han incluido como un derecho fundamental.

La Corte Suprema de Justicia en Colombia, ha extendido la libertad de conciencia de la libertad religiosa, hacia la libertad de conciencia civil no solo de carácter religioso, sino de pensamiento y opinión.

En Colombia, según la Corte Constitucional la objeción de conciencia se puede ejercer cuando no se vulneren derechos fundamentales de otras personas por lo que se convierte en un asunto de colisión de derechos, para la Corte, la objeción de conciencia no es un derecho absoluto y tiene como límite la Constitución (Fernández, 2010).

### **Metodología**

La presente investigación tiene como objeto el análisis de un fenómeno como es el derecho a la objeción de conciencia y comprender su posible colisión con el derecho a las libertades reproductivas y sexuales de la mujer, esta se constituye en una investigación de tipo cualitativo.

La investigación cualitativa tiene como objetivo estudiar y analizar la manera en que los individuos comprenden el mundo que les rodea desarrollando sus interpretaciones y significados (Hernández, 2014).

El estudio se realizará a través de la herramienta de análisis bibliográfico para lo cual se analizarán los conceptos inherentes a los derechos de objeción de conciencia y de dignidad de la mujer a través de cuatro pasos:

- Registro de información
- Clasificación de información
- Análisis de información
- Conclusiones

### **Planteamiento del problema**

La objeción de conciencia es un derecho que se consagra desde la Constitución ya que el artículo 18 garantiza el derecho a los colombianos a creer de manera libre en lo que consideren que está bien y de acuerdo a sus convicciones propias, lo que a su vez les permite autodeterminarse, desarrollar su plan de vida y actuar en libertad.

Según la Corte Constitucional en Sentencia T-603 de 2012, del M.P. Adriana María Guillén Arango, “la objeción de conciencia es la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”. La objeción de conciencia tiene un carácter individual y debe justificarse.

Frente a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, en los casos en los cuales se encuentra legalizado el aborto, se encuentran derechos de las personas en coalición; por un lado, se encuentran los derechos de la mujer que, dentro del marco legal, puede practicarse

el aborto y por el otro lado, está el derecho de la objeción de conciencia del médico profesional que pondera con un mayor valor el derecho a la vida. No obstante, no cumplir un mandato legal puede poner al médico en desobedecimiento a las leyes y la Corte Constitucional que han legalizado el aborto en determinados casos.

La objeción de conciencia es un derecho que se ha utilizado en diversos casos como las transfusiones de sangre, la no prestación del servicio militar obligatorio entre otros; algunos han referido creencias de índole religiosa o moral para evitar el cumplimiento de un deber legal.

En el presente trabajo se realizará un análisis de la coalición de derechos que se presente entre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer que desea practicarse un aborto voluntario en los tres casos legalizados por la Corte Constitucional (Sentencia C - 355 de 2006) y el derecho de los médicos profesionales en objetar la conciencia ante la práctica del aborto.

El análisis propuesto presenta una criticidad cuando se presenta por parte de la mujer la acción del mecanismo de tutela para que el médico profesional le ampare su derecho al aborto, pero el juez se rehúsa a decidir sobre el asunto amparándose en el derecho de objeción de conciencia. Ya ha decidido la Corte Constitucional sobre el asunto en sentencia T-388 de 2009, en la cual concluye que un Juez Constitucional de la República, no puede ampararse en la objeción de conciencia para no decidir sobre el caso, dada su investidura jurisdiccional para impartir justicia.

En este orden de ideas, cuando la mujer hace uso de la legalidad para practicarse un aborto en alguno de los tres casos legalizados, a pesar de que el médico pueda hacer uso de derecho a la objeción de conciencia y actúa bajo las garantías de la Constitución, vulnera derechos a la mujer en gestación. A la fecha no se ha decidido cuál de los dos derechos pesa más, o es más importante al ponderarlos; si el derecho sexual y reproductivo de la mujer que le otorga también derechos a una vida digna y autodeterminarse o el derecho de objeción de conciencia que garantiza los derechos de libertad y autodeterminarse al médico.

### **Justificación**

La objeción de conciencia de los médicos en el caso de los abortos que han sido legalizados, ha generado polémica en la sociedad, dado su impacto a nivel cultural, médico y jurídico. Aunque, quienes pueden hacer uso de este derecho son los médicos, el tema es de interés de la sociedad y despierta una gran cantidad de interrogantes en el marco de los Derechos Fundamentales de las personas.

La interrupción voluntaria del embarazo se encuentra legalizada en Colombia en tres situaciones específicas que se encuentran definidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 355 de 2006. Esto, porque el aborto es un delito y es penalizado en el país. El tema ha sido tan polémico que incluso, el ex procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez, se pronunció de manera desfavorable en su momento, frente a lo sentenciado por la Alta Corte.

Este tema va un poco más allá cuando se relaciona con la objeción de conciencia, debido a que este es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política en el artículo 18, y establece que, cualquier persona puede dejar de practicar o hacer algo que atente con sus principios éticos, morales o religiosos, como es el caso de los médicos frente al aborto o interrupción voluntaria del embarazo, cuando consideren que el aborto atenta contra sus principios.

Además de lo anterior, una vez haga uso de su derecho a la objeción de conciencia, el médico debe dejar a la mujer al cuidado de una institución o profesional que pueda realizarle la práctica de la interrupción de su embarazo para que le garantice sus derechos fundamentales a una vida digna, a la salud y a auto determinarse.

En este orden de ideas, este trabajo realiza un análisis de la posible coalición de los derechos de la objeción de conciencia y la interrupción voluntaria del embarazo en los tres casos legalizados por la Corte Constitucional, con el fin de realizar un balance al tenor de los Derechos Fundamentales, aportar al ámbito jurídico y social la ampliación del tema y con miras a resolver el interrogante planteado.

Este trabajo investigativo espera beneficiar a las dos partes que se encuentran involucradas en el interrogante, esto es, las mujeres en estado de gestación que han decidido interrumpir su embarazo por una de las causales en las cuales este procedimiento se encuentra legalizado en el país y, el médico tratante que ha hecho uso de su derecho a la objeción de conciencia.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Identificar los derechos fundamentales que prevalecen en los casos del derecho sexual y reproductivo de la mujer en gestación que decide interrumpir su embarazo por una de las causales permitidas en la ley y el derecho de la objeción de conciencia de la que hace uso el médico que debe practicar dicho procedimiento.

### **Objetivos Específicos**

- Analizar el derecho al aborto en Colombia.
- Analizar el derecho a la objeción de conciencia.
- Establecer las normas nacionales e internacionales que delimitan y fundamentan el derecho a la objeción de conciencia.

### **Pregunta de investigación**

¿El derecho a la objeción de conciencia puede entrar en coalición con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en el caso del aborto?

### **Hipótesis**

El derecho a la objeción de conciencia no entra en colisión con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer toda vez que la mujer puede encontrar el amparo de sus derechos en profesionales de la salud que encuentren que los efectos de sus libertades y derechos no perturban su concepción acerca de la vida, de la religión, la moral o la ética.

### **Variables**

Dado que la presente investigación es de tipo cualitativo, las variables posibles se encuentran en el rango de las dicotómicas; este tipo de variables solo permite tomar dos opciones posibles que son sí o no.

Con base en la pregunta de investigación planteada las variables posibles son: El derecho a la objeción de conciencia sí puede entrar en colisión con el derecho a abortar de

las mujeres y el derecho a la objeción de conciencia no puede entrar en colisión con el derecho a abortar de las mujeres.

### **Tipo de estudio**

El enfoque de esta investigación es de tipo descriptivo ya que se pretende describir el fenómeno enunciado y visualizar aquellos sobre lo cual se recolectará la información pertinente a esta. El enfoque descriptivo busca “especificar las propiedades, las características y los perfiles de los grupos, comunidades procesos o cualquier otro fenómeno que se someta a análisis [...] pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a que se refieren” (Hernández, 2014, p 89)

### **Consideraciones éticas**

Debido a que la presente investigación toma como referencia varios autores de libros, revistas académicas y científicas, leyes y jurisprudencia, así como pronunciamientos de personas a través de sitios web, se ha tomado como modelo de referencia las normas de La Asociación Americana de Psicología – APA (por sus siglas en inglés), para dar el crédito a los referentes y respetar la autoría de las citas.

### **Objeción de la Conciencia en Procedimientos Médicos en Colombia**

## **El aborto en Colombia**

El aborto y la objeción de conciencia son dos derechos en tensión. El aborto en Colombia está penalizado en los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal el cual establece:

ART. 122 - La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior (artículo 122).

ART. 123 - Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

ART. 124 - Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

PAR - En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Lo anterior indica que cualquier mujer en Colombia, sea cual fuera la circunstancia bajo la cual quedó en embarazo o sin importar las condiciones de la vida que gesta, en caso de interrumpir su embarazo, incurría en una pena de prisión de hasta 3 años. No obstante, la norma fue evaluada por la Corte constitucional en Colombia en el año 2006 raíz de una demanda de inconstitucionalidad.

En el análisis constitucional de la demanda, la Corte Constitucional halló motivos suficientes para despenalizar el aborto en Colombia en tres casos específicos: i). cuando existe riesgo físico o mental de la madre, ii). cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida fuera del útero y iii). cuando el embarazo se dé como resultado de acceso carnal violento o inseminación artificial no consentida (Sentencia C 355 de 2006).

De tal manera que, cuando una mujer se halle frente a alguna de estas tres situaciones, puede acudir a los servicios de salud profesional y solicitar, de manera legal, la interrupción de su embarazo o aborto.

### **La objeción de conciencia**

La objeción de conciencia se puede percibir como un acto de resistencia hacia una norma o hacia la ley siempre y cuando esta reserva se de con base en un conflicto de índole religioso, moral o ético (Fernández, 1997), según Prieto (1984), es incumplir una norma que, en caso de realizarla, produciría una lesión a la conciencia y a la moralidad de quien la realiza.

Por lo anterior, se trata de una colisión entre un deber moral y un mandato de la justicia; este contraste hace que el sujeto, luego de una reflexión ideológica, prefiera hacer caso de su conciencia y su moral y se niegue a acatar las normas de orden público, es importante anotar que la objeción de conciencia no se orienta hacia obstaculizar la ley la justicia, sino de obtener respeto hacia la dignidad, la ideología, las creencias y respeto a la conciencia propia (García, 1991).

El fundamento de la objeción de conciencia se encuentra en el respeto por el derecho a la libertad de conciencia. Esta libertad presupone una libertad tanto interna como externa que no solo implica acatar los preceptos propios de la moral sino el poder para acatarlos y actuar de acuerdo a ellos.

La objeción de conciencia es reconocida en varios países en los cuales se garantiza el respeto a las libertades individuales enfocado hacia aquellos profesionales de la salud que no se encuentren dispuestos a ayudar o asistir en la muerte a una persona o un feto. Entre los documentos que podemos mencionar que avalan este derecho se encuentran el Código de Ética del Colegio Médico de Chile, la Guía de Buenas Prácticas en el Reino Unido y el Código de Deontología Médica de España.

La objeción de conciencia supone una reflexión y razonamiento exhaustivo por parte del actor que se prolongan más allá de una mera adhesión a una causa, por lo tanto, se refiere a un razonamiento al que ha llegado el objetor de manera previa la situación a la que enfrenta

(Beca y Astete, 2015). La objeción de conciencia, mayormente incluye como requisito, que el objetor pertenezca a un colectivo que usualmente es religioso (Arrieta, 1998).

Por lo tanto, la objeción de conciencia colectiva no existe dado que esta se enmarcaría en una desobediencia de orden civil en la que se lucha contra de un precepto que se considera contrario a justicia (Altisent, et al, 2007).

El derecho a la objeción de conciencia no es absoluto, sino que se encuentra limitado por otros derechos y por lo tanto se requiere ponderar cuando exista colisión entre estos; el conflicto se genera entre los valores de conciencia del objetor y aquel que solicita la prestación de un servicio que se considera justo y permitido por el ordenamiento jurídico (Fernández, 2010).

La objeción de conciencia en Colombia es un derecho que asiste a los ciudadanos que les permite negarse a acatar un mandato porque este entra en conflicto con sus convicciones personales y que consideran, son violentados por la ley que pretende imponerlo.

Desde la constitución de 1991 en Colombia, los derechos sobre la moral y el culto, son garantías fundamentales en las cuales, el estado es el encargado de ejercer su protección por lo tanto hacen parte de los derechos fundamentales y los tratados internacionales sobre los derechos humanos. En el ámbito nacional, la Constitución de Colombia ampara el derecho fundamental a la igualdad en el artículo 13 y es aquel que permite que establecer que todas las personas son iguales ante la ley y en el desarrollo de su individualidad así como su capacidad de autodeterminarse, en concordancia se encuentra el artículo 18 constitucional el

cual garantiza y establece que “ Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 18).

Por lo anterior, ninguna persona puede ser coaccionada u obligada a actuar en contra de su conciencia y a actuar en contravía sus principios morales o éticos o sus convicciones personales por lo cual, la Constitución lo faculta para negarse a actuar en el marco de aquellas situaciones que atenten contra su moral.

Aunada a la libertad de conciencia, la Constitución Política garantiza la libertad de cultos, en el artículo 19 estatuye: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 19)”

Además de los artículos mencionados, la Constitución Política fundamenta la objeción de conciencia en los artículos 1 y 16 respecto de la dignidad humana y el pluralismo y la libertad.

En este orden de ideas, la objeción de conciencia es una concreción que pudiéramos llamar extra, de la libertad de conciencia lo que implica que se garantiza por parte de los poderes públicos y los demás ciudadanos sin obstáculos y que, dado que la conciencia es individual, este derecho se predica únicamente de personas y no de grupos (Hervada, 1984).

Dado que la libertad de conciencia no es abstracta, sino que recae sobre una situación en concreto, se requiere por parte del individuo un razonamiento lógico. Por lo tanto, supone un principio objetivo a las circunstancias particulares (Vid, 2006). De esta manera, se puede entender que el aborto es un homicidio y defender esta perspectiva implica un conjunto de argumentos de tipo biológico, filosófico, ético, religioso, jurídico, moral, de algunos de ellos o de todos en su conjunto.

Cuando se habla de este derecho, de objetar la conciencia, se debe tener en cuenta que se requiere, de manera fundamental, un requisito o disposición legal que obligue a la persona a realizar una acción en concreto, no es solamente que el individuo tome partido de una posición moral, religiosa, ética etc., sino que requiere necesariamente, la obligación de desplegar una conducta, llevar a cabo una acción, es decir, de actuar y adecuar su comportamiento a una convicción propia y que además, que no lesione ni ponga en peligro ningún bien jurídicamente protegido.

### **La objeción de conciencia en la práctica de abortos**

En el caso que ocupa esta investigación, el aborto se encuentra despenalizado en tres situaciones, por lo tanto, la objeción de conciencia no aplicaría, dado que no es una obligación de la norma, no obstante, la objeción de conciencia no puede objetarse solo frente a una disposición legal, sino que también se predica de una acción que sea conforme a derecho por el ejercicio de las libertades y el deber jurídico sea contrario a las convicciones. (Velasco y Mateus, 2010). Es por esto que, en el caso del aborto, aunque se encuentra despenalizado en

tres situaciones, el médico tratante puede objetar su conciencia y remitir el caso a un profesional no objetante.

Esta garantía constitucional lleva consigo una obligación legal de proteger las convicciones, libertades, dignidad de cada ser humano. Estos principios deben ser garantizados en todos los ámbitos de acción.

La Corte ha sido enfática en expresar que el derecho a la objeción de conciencia es de carácter personal y establece el procedimiento mediante el cual se deben respetar el derecho a la objeción de conciencia de un profesional de la salud y el derecho a la salud y la libertad reproductiva y sexual de la mujer. Al respecto la sentencia C - 355 de 2006 expresa:

La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer

que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

La objeción de conciencia en Colombia es personal e individual, no se puede aplicar a un grupo o colectivo o persona jurídica porque es un asunto que tiene que ver con la conciencia. La objeción de conciencia no se aplica a los jueces dado que ellos actúan de conformidad con la Constitución y la Ley y no bajo los parámetros de su propia conciencia.

Los profesionales de la salud que objeten la conciencia en los casos que la mujer decida que debe abortar en razón de algunos de los tres casos despenalizados por la Corte Constitucional, deben por orden legal, remitir a la mujer a otro profesional que no sea objetor (Revista Semana, 2013).

Cabe aclarar que, la Corte Constitucional establece que las instituciones de salud no pueden realizar un pronunciamiento en contra del aborto aduciendo la objeción de conciencia y no podrán abstenerse, como instituciones a practicar el aborto en los casos permitido por la Alta Corte.

Señala la Corte Constitucional en la sentencia tutela T - 946 de 2008 del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que los médicos pueden objetar conciencia en caso de requerírseles para practicar un aborto, por lo tanto, la Alta Corte respalda la objeción de

conciencia de los profesionales de la salud hacia el aborto. En caso de haber algún tipo de sanción, esta debe ser en contra del médico y no de la institución (Roa, 2010).

### **Caso Ilustrativo**

Para interrumpir el embarazo por la razón de que el feto venía gestándose de manera malformada, el compañero de la mujer gestante interpuso una acción de tutela ante lo cual el Juez segundo Municipal de santa Marta se declaró impedido por objeción de conciencia. El Juez adujo creencias religiosas y su formación cristiana y expresó que el aborto es una práctica que atenta contra su formación religiosa y su fe.

El Juez Segundo Penal del Circuito consideró por su parte que dicha causal era inexistente por lo que no se encontraba dentro de las que enuncia la ley de manera taxativa. Al devolver el expediente, el Juez de primera instancia le niega el amparo del derecho basado en las consideraciones expuestas las cuales empleo para su impedimento.

Por lo tanto, el Juez revoco el fallo de primera instancia y concedió el amparo. La Corte Constitucional considera, en la sentencia T 388 de 2009, en este caso lo siguiente:

... en relación con la práctica del aborto inducido en los casos que, con base en la interpretación de la Constitución, fueron avalados por la sentencia C-355 de 2006, el deber de las autoridades públicas – y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud -, consiste en remover los

obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias, sino a promover las condiciones para que sea factible respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante

...

Resulta pertinente recalcar que las personas jurídicas no son titulares del derecho la objeción de conciencia y, por tanto, a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud no les es permitido oponerse a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo (Corte Constitucional, Sentencia T -388 de 2006)

Lo anterior permite observar que la objeción de conciencia no se encuentra por encima de la Ley y de la Constitución, tampoco es facultad de una institución o persona jurídica y no se puede limitar a un análisis estricto de ley, sino que se deben ponderar valores, principios, creencias, etc. También expone que los jueces no están facultados para objetar conciencia en este caso dado que no es de su ámbito de aplicación el practicar o no un aborto.

Al respecto, es imprescindible señalar lo que estatuye el artículo 5 de la Ley 444 de 2006 que desarrolla la objeción de conciencia:

ARTÍCULO 5º. DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. Con el fin de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud, evitar barreras de acceso y no vulnerar los derechos fundamentales protegidos por la Sentencia C-355/06, la objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional, que aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo.

### **Objeción de conciencia en el derecho internacional**

La Constitución española en el artículo 16 reconoce la libertad ideológica, religiosa de los individuos y las que sean necesarias para el mantenimiento del orden público, no obstante, la libertad de conciencia o la objeción de conciencia no aparece de manera taxativa en la constitución española, solamente en lo que se refiere a la prestación del servicio militar y para los periodistas una cláusula de conciencia (Llamazares, 2002).

En el derecho italiano, se ha estatuido la objeción de conciencia en relación a diversos procesos médicos y a la prestación de servicio militar. En su artículo 19 constitucional se establece que todos los ciudadanos tendrán derecho a la libertad de culto, profesar su fe, y en su artículo 21 se establece que todos los ciudadanos tienen derecho a manifestar de manera libre su opinión, pero fue hasta 1972 que se reconoció la objeción de conciencia como un derecho en Italia, en la Ley sobre Normas de Reconocimiento y su aplicación. En 1985, la sentencia SCC 164 de la Corte Constitucional italiana establece los criterios para objetar conciencia en lo referente al servicio militar posteriormente se ha ido desplegando hacia

situaciones de servicios médicos como transfusiones de sangre y vacunas y se ha expuesto que esta objeción de conciencia es de tipo individual (Escobar, 1993).

En Estados Unidos, la objeción de conciencia tiene su fundamento en la libertad de culto, libertad religiosa ya que el Congreso no adoptó una religión oficial del Estado como establece la primera enmienda de la Constitución. En cuanto a la objeción de conciencia de tratamientos médicos, los pacientes, antes de someterse a un tratamiento y en pleno uso de sus facultades mentales, podrán decidir si se someten o no al tratamiento, es decir, se circunscribe a la doctrina de consentimiento informado, aunque este tiene como límite la mayoría de edad, la no afectación a otros y la prevención al suicidio. La Ley Federal de Restauración de Libertad Religiosa en este país, exige un juicio de proporcionalidad para que el gobierno no imponga cargas al ejercicio de religión de una persona a menos que se persiga con dicha carga un interés gubernamental y este sea el medio menos restrictivo para alcanzar ese interés (Didier, 2015).

## **Resultados**

Una vez consultados los referentes bibliográficos, sentencias, jurisprudencia, leyes y autores, la investigación arroja como resultados que, la objeción de conciencia halla su fundamento en la libertad de conciencia, la libertad de cultos, la libertad religiosa y de expresión y que esta se garantiza y debe ser ejercida conforme a derecho y con ciertos

requisitos que permitan la garantía de los derechos de la mujer gestante y del profesional de la salud, como se pasa a explicar.

La libertad de conciencia se encuentra estipulada en la Constitución Política de Colombia e impide que las personas sean molestadas por sus convicciones, por lo tanto, un profesional de la salud que, conforme a sus creencias o valores morales o éticos, objete la práctica del aborto, está en su derecho de hacerlo y debe cumplir ciertos requisitos.

El médico que objete conciencia debe respetar el derecho a la libertad sexual y reproductiva de la mujer gestante y su dignidad, por lo tanto, y conforme a derecho, debe remitirla a otro especialista que no sea objetor. Es decir, objetar conciencia implica un acto de responsabilidad y unas condiciones específicas para salvaguardar los derechos fundamentales tanto de la mujer como del médico tratante, siendo responsabilidad del médico objetor remitir a la mujer gestante que requiere la práctica de un aborto, a otro especialista no objetor.

La investigación arrojó que la objeción de conciencia solo es predicable de las personas naturales, de forma individual, que no pueden hacer uso de estas ni las instituciones, ni las personas jurídicas.

La objeción de conciencia debe estar fundamentada en razones lógicas, argumentadas y bien fundamentada y en la mayoría de ocasiones se prefiere que la persona que objeta conciencia por razones religiosas, se encuentre vinculada a un grupo religioso o una creencia, aunque esto no es un imperativo de ley.

La Corte Constitucional colombiana ha expresado que la objeción de conciencia es la resistencia a obedecer un imperativo jurídico, no obstante, los tres casos en los cuales el aborto se encuentra despenalizado eximiría al médico del mandato jurídico, impidiendo la objetar. Sin embargo, la investigación encuentra que este derecho también se predica de una acción que sea conforme a derecho por el ejercicio de las libertades y el deber jurídico sea contrario a las convicciones. Es decir, a pesar de que el aborto, en los tres casos enunciados por la Alta Corte se encuentran conforme a derecho, el médico puede aducir objeción de conciencia en caso de que vea afectadas sus convicciones por cuanto se encuentra ejerciendo el derecho a la libertad de conciencia.

Finalmente la investigación arroja como resultado que siempre y cuando el objetor de conciencia cumpla los requisitos estipulados en la ley y proteja a la mujer gestante que requiere la práctica de un aborto, se protegen los derechos del profesional de la salud y de la mujer, que ambos derechos deben ser garantizados por el estado colombiano y que a pesar de colisionar, la ley ha establecido mecanismos para que estos hallen equilibrio y proporción dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que su garantía no atente contra la vida, dignidad y honra de quienes se encuentran ejerciendo sus derechos y libertades en Colombia.

## **Discusión**

Esta investigación tuvo como propósito identificar si el derecho a la libertad sexual y reproductiva de la mujer en gestación que decide interrumpir su embarazo por unas de las tres causales permitidas en la ley, entra en colisión con el derecho de objeción de conciencia del profesional de salud que decide no practicar el procedimiento en razón de sus creencias. Para lo cual se consultaron diversos autores y legislaciones que indicaron que la objeción de conciencia es un derecho que se encuentra garantizado desde la Constitución ya que encuentra concordancia en el derecho a la libertad de conciencia.

De los resultados obtenidos en esta investigación, se puede deducir que, la mujer gestante, que se encuentra en una de las tres situaciones especificadas por la Alta Corte en las que puede practicarse un aborto sin ser penalizada por la ley ha sido estudiada y justificada por ese ente estatal. La mujer que requiera practicarse un aborto dentro de estas tres situaciones específicas, puede hacerlo porque en esa instancia se le están protegiendo sus derechos fundamentales a la vida y la dignidad.

Del caso estudiado se puede observar que, a pesar de tener regulados los eventos en los cuales una mujer gestante puede abortar sin ser penalizada por ley, existe en Colombia casos en los que los jueces se niegan a declarar viable la práctica del aborto lo que genera una vulnerabilidad a los derechos de la mujer toda vez que el Juez no está habilitado en el ordenamiento jurídico para avalar o no la práctica del aborto, ni decidir si se puede o no practicar un aborto, debe únicamente, ceñirse a derecho y estudiar si la causal invocada por la mujer para la interrupción de su embarazo se ajusta a derecho ya que un juez no puede objetar conciencia en estos casos. Esta apreciación del ordenamiento jurídico colombiano

tiene su razonamiento lógico toda vez que el juez es un garantista de derechos y no es la persona que realiza el procedimiento, luego su caso y su esfera de aplicación no haya lugar a objeción de conciencia.

La objeción de conciencia puede ser aplicada tanto a un imperativo jurídico como a una práctica que se deba realizar conforme a derecho pero que atente contra las libertades del quien objeta, es decir, el médico puede objetar conciencia para practicar un aborto que se encuentra permitido por ley porque hace uso de sus libertades tal como lo argumentan Velasco y Mateus, (2010) lo cual amplía la connotación que le da la Corte Constitucional a través del Magistrada Ponente Guillén Arango, en el entendido que la objeción de conciencia es la resistencia a un imperativo jurídico.

Debido a que la objeción de conciencia tiene un carácter individual, esta solo puede predicarse de una persona y no de una institución por lo tanto se encuentra en concordancia con lo estipulado por Roa, (2010) autor que expresa que la sanción debe recaer contra la persona o profesional médico que incumpla los requisitos para objetar conciencia y no contra la institución, de igual manera, una institución que objete conciencia debe ser sancionada ya que este derecho no es de su competencia.

## **Conclusiones**

En este trabajo investigativo se puede concluir que los derechos fundamentales de la mujer en gestación que, amparada en la Ley los pronunciamientos del a Corte Constitucional, se encuentra habilitada para interrumpir su embarazo, a pesar de encontrarse en colisión con los derechos a la libertades del médico tratante que objeta su conciencia para practicar el procedimiento, se encuentran ambos plenamente garantizados dentro del ordenamiento jurídico colombiano a través de unos requisitos que permiten a la mujer realizar su aborto y al médico tratante objetar conciencia.

El ordenamiento jurídico colombiano garantiza los derechos fundamentales de la mujer en gestación y el derecho de libertad religiosa, derecho a la libertad de conciencia de los profesionales de la salud.

El aborto en Colombia se encuentra despenalizado en tres situaciones específicas, por lo tanto, es un derecho de la mujer gestante que se encuentre en una de estas tres situaciones, practicarse la interrupción de su embarazo, de manera legal y sin llegar a penalizada.

El derecho a la objeción de conciencia halla su fundamento en la libertad de conciencia, la libertad religiosa que se encuentra establecida en la Constitución Política y las leyes internacionales a las que se circunscribe el estado colombiano.

El derecho a la objeción de conciencia solamente puede ser ejercido por personas naturales, a través de un razonamiento lógico y argumentativo y no es facultativo de las entidades o personas jurídicas.

El médico que objete conciencia para la práctica de un aborto, debe remitir a la mujer gestante a un médico no objetor en pro de salvaguardar los derechos de la mujer.

El derecho internacional fundamenta la objeción de conciencia en el derecho a la libertad de conciencia y la libertad religiosa, de opinión y de creencias. En Estados Unidos, la objeción de conciencia se halla fundamentada en la primera enmienda y también se encuentra en concordancia con el consentimiento informado para tratamientos médicos.

La objeción de conciencia es un derecho de todo médico a negarse a la práctica de un aborto siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley para garantizar los derechos de la mujer gestante, en Colombia aún se necesita profundizar sobre este aspecto para que estos derechos se garanticen en el ordenamiento jurídico en todas las instancias judiciales del territorio nacional.

### **Referencias Bibliográficas**

Altisent, R., De Lorenzo, R., González, R., Gracia, D. & Monzón, J. (2007). *Ética de la objeción de conciencia*. Fundación Ciencias de la Salud. Ed. Ergon, Madrid, España, 2007.

Arrieta, J. (1998). Las objeciones de conciencia a la ley y las características de su estructura jurídica. *ArchivosJjurídicos*. pp 35 45. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/156/4.pdf>

Código de Deontología Médica. Organización Médica Colegial, España. Disponible en:

[http://www.actualderechosanitario.com/codigo\\_deontologia\\_medica\\_julio\\_2011\\_s\\_pain.pdf](http://www.actualderechosanitario.com/codigo_deontologia_medica_julio_2011_s_pain.pdf)

Código de Ética del Colegio Médico de Chile A.G. (2011). Disponible en [http:](http://www.colegiomedico.cl/portal/0/file/etica/120111_codigo_de_etica.pdf)

[//www.colegiomedico.cl/portal/0/file/etica/120111\\_codigo\\_de\\_etica.pdf](http://www.colegiomedico.cl/portal/0/file/etica/120111_codigo_de_etica.pdf)

Corte Constitucional [CC], 10 de mayo de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández Sentencia C – 355/06 Obtenido el 20 de octubre de 2021.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte Constitucional [CC], 02 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T – 946/08 Obtenido el 27 de noviembre de 2021. Disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-946-08.htm>

Corte Constitucional [CC], 28 de mayo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto Sentencia C – 388/09 Obtenido el 21 de octubre de 2021.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

Corte Constitucional [CC], 30 de julio de 2012, M.P. Adriana María Guillén Arango,

Sentencia T-603/12 Obtenido el 20 de octubre de 2021.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-603-12.htm>

Didier, M. (2015). El derecho a la objeción de conciencia: criterios para su interpretación  
*Dikaion*, vol. 24, núm. 2, pp. 253-281 Universidad de La Sabana Cundinamarca,  
Colombia Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72045844003>

Escobar, G. (1993). Objeción de conciencia en la constitución española. ed. C.E.C. Madrid

Fernández, E. (1997). Introducción a la Teoría del Derecho, Valencia, Tirant lo blanch, pág.  
58. Vid. López Guzmán, J. Objeción de conciencia farmacéutica, Barcelona

Fernández, S. (2010). La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia  
T388 de 2009). *Revista Derecho del Estado*. Universidad Externado de Colombia.  
Disponible en  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/446/425>

García, M. (1991). La objeción de conciencia en materia de aborto, Vitoria, Servicio de  
Publicaciones del Gobierno Vasco, pág. 30.

General Medical Council 2013. Good Medical Practice. Disponible en:  
[http://www.gmcuk.org/static/documents/content/Good\\_medical\\_practice -  
\\_English\\_0914.pdf](http://www.gmcuk.org/static/documents/content/Good_medical_practice_-_English_0914.pdf) 8.

Giraldo, J. (2007). La Objeción de Conciencia en Colombia: una historia en movimiento”

publicado en [http://www.nodo50.org/moc-carabanchel/campa%F1as/objecion/15m04\\_colombia\\_agresion.htm](http://www.nodo50.org/moc-carabanchel/campa%F1as/objecion/15m04_colombia_agresion.htm)

Grupo Antimilitarista de Carabanchél (2004). Movimiento de Objeción de Conciencia de Madrid, Campañas de Objeción de Conciencia. Objeción de Conciencia en Colombia: Una

Hernández S. R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill

Hervada, J. (1984). Libertad de conciencia y terapéutica. *Persona y Derecho*, 11: 43.

Historia en Movimiento Marco doctrinal Disponible en:

<http://www.nodo50.org/moc>  
[http://www.nodo50.org/moc-carabanchel/campa%F1as/objecion/15m04\\_colombia\\_agresion.htm](http://www.nodo50.org/moc-carabanchel/campa%F1as/objecion/15m04_colombia_agresion.htm)  
[http://www.nodo50.org/moc-carabanchel/campa%F1as/objecion/15m04\\_colombia\\_agresion.htm](http://www.nodo50.org/moc-carabanchel/campa%F1as/objecion/15m04_colombia_agresion.htm)

Ley 444 de 2006. *Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva*. Congreso de la República. Dado en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2006. Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1546197>

Prieto, L. (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al derecho, *Sistema Revista de Ciencias Sociales* (59): 49.

Revista Semana (2013). Edición Virtual Aborto y Objeción de Conciencia, Dos Derechos en Tensión. Marco doctrinal. Disponible en <https://www.semana.com/nacion/articulo/aborto-objecion-conciencia-dos-derechos-tension/123264-3/derechos-tension/123264-3/>

Roa, M. (2010). La Objeción de Conciencia en el Aborto, escudo, no espada. Revista Razón Pública. [en línea] Disponible en <https://razonpublica.com/la-objecion-de-conciencia-en-el-aborto-escudo-no-espada/conciencia-en-el-aborto-escudo-no-espada/>

Vid. A. (2006). Ética y Deontología para juristas, Pamplona, Eunsa. pp. 108 – 119